

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-110/2022

ACTOR: GUSTAVO CALLEJAS ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA** la resolución de fecha catorce de septiembre,² dictada en el expediente **CNHJ-HGO-1477/2022** por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**,³ al considerarse que la demanda presentada por **Gustavo Callejas Romero**⁴ ante dicha comisión sí se interpuso de manera oportuna, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Congreso Nacional Ordinario. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en fecha dieciséis de junio, emitió una convocatoria para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario donde se estipuló el procedimiento para la renovación de diversos cargos intrapartidistas.

2.- Registro. A decir del actor, presentó solicitud para participar, en el III Congreso Nacional Ordinario, así como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo⁵.

3.- Congreso Distritales. El órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que, el veinticuatro de agosto fue publicado en la página oficial de MORENA, los resultados oficiales de las asambleas

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la resolución impugnada.

³ En adelante la autoridad responsable o la Comisión.

⁴ En adelante el actor/ promovente.

⁵ En adelante Comité Estatal de Morena.

distritales en el estado de Hidalgo, en los cuales resulta publicado entre otros el nombre del actor.

4.- Congreso Estatal. El veintisiete de agosto, se llevó a cabo el Congreso Estatal en el que se eligió a Marco Antonio Rico Mercado como presidente del Comité Estatal de MORENA.

5.- Juicio ciudadano⁶ SUP-JDC-1008/2022. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, para controvertir la elección de la presidencia del Comité Estatal de MORENA.⁸

6.- Resolución de la Sala Regional El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca⁹, declaró improcedente el *per saltum* y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹⁰ a fin de que conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera.

7.- Acto impugnado. El catorce de septiembre la CNHJ emitió acuerdo por medio del cual declaró la improcedencia de la queja, planteada por el actor al considerar que su presentación fue extemporánea dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-1477/2022.

8.- Impugnación ante Tribunal Local. El actor inconforme con la improcedencia previamente indicada, promovió Juicio Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, el cual fue radicado bajo el expediente TEEH-JDC-110/2022, y turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución, mismo que, en fecha dieciocho de

⁶ Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano.

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ En el cual determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para pronunciarse sobre la petición *per saltum* formulada por el actor.

⁹ Sala Regional Toluca

¹⁰ En adelante la Comisión/CNHJ.

septiembre se declaró incompetente y se remitió el medio de impugnación a la Sala Superior.

9.- Resolución en el expediente SUP-AG-230/2022. La Sala Superior mediante acuerdo de sala de fecha veintiséis de septiembre determinó que la competencia para conocer el presente asunto lo era del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹, por lo que se procedió a devolver los autos del presente expediente.

10.- Recepción. En fecha tres de octubre la ponencia instructora recibió las constancias remitidas por la Sala Superior, de las cuales se advirtió el cumplimiento del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹².

11.- Requerimientos. Mediante acuerdo de fecha cinco y once de octubre se requirió al órgano partidario señalado como responsable, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, rendir informe y remitir documentación necesaria para resolver el presente asunto.

12. Cumplimiento. En fecha trece de octubre se tuvo al órgano partidista dando cumplimiento a los requerimientos previamente indicados.

10. Admisión y cierre. En su oportunidad se admitieron a trámite los medios de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 24, fracción IV y

¹¹ En adelante el TEEH.

¹² En adelante Código Electoral.

¹³ En adelante Constitución Federal.

99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁴; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de afiliado al partido político MORENA que controvierte la resolución dictada por su órgano encargado de resolver sus medios de defensa intrapartidistas.

Lo anterior, como lo es la resolución del Procedimiento Sancionador Electoral emitida en el expediente CNHJ-HGO-1477/2022 por la Comisión en fecha catorce de septiembre, donde se controvierte la elección de Marco Antonio Rico Mercado como presidente del Comité Estatal de Morena.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

Al respecto resulta importante resaltar que la Sala Superior al emitir el acuerdo de sala dentro del expediente identificado con la clave **SUP-AG-230/2022**, determinó que la competencia para conocer el presente asunto lo es del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que el acto controvertido se relaciona con un cargo estatal partidista, por lo tanto se vincula con territorio e impacto en el Estado de Hidalgo, es decir solo respecto al cargo estatal, no obstante de que dicho cargo implica una relación de manera simultánea con un cargo partidista nacional.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código

¹⁴ En adelante Constitución Local.

Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la resolución de catorce de septiembre, emitida por la Comisión dentro del expediente CNHJ-HGO-1477/2022, la cual fue notificada en la misma fecha de su emisión y se relaciona con el proceso electivo interno partidista, puesto que lo que se combate es la elección del Presidente del Comité Estatal de Morena.

Por tanto, es claro que el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió **del quince al dieciocho de de septiembre**, tomando en consideración que durante ese proceso electivo todos los días y horas son hábiles¹⁵.

De esta manera, sí la demanda fue presentada ante este Tribunal el día **dieciocho de septiembre**, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción III, del Código Electoral, la parte actora se

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia **18/2012 PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por un órgano interno del partido político al cual se encuentra afiliado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser el promovente del medio de defensa intrapartidista del cual deriva dicha resolución.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1.- Acto controvertido. Lo constituye la resolución de fecha catorce de septiembre, dictada por la Comisión en el expediente CNHJ-HGO-1477/2022, por medio del cual se declaró improcedente la queja planteada por el actor al considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea, en la cual controvertía la elección de Marco Antonio Rico Mercado como presidente del Comité Estatal de Morena.

2. Síntesis de agravios. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que ésta, se realiza partiendo del principio de economía procesal, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.

Asimismo, basta señalar que se analizarán los argumentos de la actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁶.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁷.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis de los escritos de demanda, se advierte que el actor hace valer como único agravio lo siguiente:

- “Apreciación incorrecta y lectura imprecisa e inexacta del pedimento en el escrito inicial de queja (sentencia incongruente). Carencia de fundamentación y motivación correcta en la sentencia, así como el acceso restringido e inequitativo a la administración de justicia”

Lo anterior al considerar el actor, que sí cumplió con el requisito de la presentación del escrito de queja dentro de los cuatro días que señala su normativa partidaria, y no de manera extemporánea como lo determinó el

¹⁶ Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Órgano partidista responsable.

Por lo tanto, con la finalidad de resolver la presente controversia, se analiza la demanda a partir de los siguientes ejes temáticos:

a) Incorrecta motivación respecto a las razones en que se basó el desechamiento de su medio de impugnación.

b) Incongruencia de la resolución.

Por lo tanto, por cuestión de método, en principio se analizarán de manera conjunta los temas de agravio previamente identificados con los incisos a), y b), al encontrarse íntimamente relacionados con la indebida declaratoria de improcedencia de la queja, aunado a que en caso de que estos resultaran fundados, sería suficiente para revocar el acuerdo de improcedencia intrapartidista y en vía de consecuencia ordenar al órgano Intrapartidario atienda la pretensión original del actor.

3. Fijación de la litis. La controversia se centra en dilucidar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho o, sí por el contrario, como lo aduce el actor, resulta ilegal y debe revocarse.

Es decir determinar si en efecto el organo partidista responsable hizo un análisis correcto respecto de la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que dio origen al expediente CNHJ-HGO-1477/2022.

4. Análisis del caso. Del estudio realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el mismo, se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el actor **resulta fundado**, como se explica en los siguientes párrafos.

Del escrito de demanda se puede advertir que **el actor** argumenta que, no impugna la calidad de Congresista Estatal y Congresista Nacional de Marco Antonio Rico, si no su elección como Presidente del Comité Estatal de Morena.

Ademas, que su queja se encuentra relacionada con el expediente CNHJ-HGO-1393/2022, que promoviera Ernesto Hernandez Flores al considerar que resultó ilegal la elección de Luis Enrique Cadena García como Consejero de dicho partido, lo que se hizo del conocimiento a la autoridad partidaria, sin que se atendiera la solicitud de conexidad.

Que, la presentación de su queja sí cumplió en tiempo con el requisito de ser presentada dentro del plazo de cuatro días, por lo tanto con el desechamiento de su queja por parte de la CNHJ, se le esta negando el acceso a la tutela judicial efectiva.

Ello en razón de que, presentó Juicio Ciudadano ante oficialia de partes de la Sala Superior el día veintinueve de agosto, en el cual refirió que el motivo de su impugnación lo fue la elección de Marco Antonio Rico Moreno, como presidente del Comité Estatal de Morena, mismo que se llevo a cabo el día sabado 25 (sic) de agosto de este año, por lo que el análisis de improcedencia de la queja por parte de la CNHJ, es una burla a su solicitud de resolución justa, pronta y expedita, lo que da como resultado una carencia de fundamentación y motivación.

Por su parte **el organo partidario** señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el actor contaba con el término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, para la interposición su medio de impugnación.

Que ademas, el actor refiere en su escrito de demanda que el acto impugnado data en fecha veinticinco de agosto, lo cual no ocurrió, si no el veinticuatro siguiente.

Y por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el día veintiunve del mismo mes se actualiza una causal de improcedencia por haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, ya que fundó su determinación con base en lo estipulado en el artículo 39, del Reglamento de la Comisión, considerando que el cómputo

del plazo de cuatro días comenzó a transcurrir a partir del día en que se publicaron los resultados oficiales del congreso distrital es decir el día miércoles veinticuatro de agosto, por lo tanto, el plazo para impugnar concluyó el domingo veintiocho de agosto.

Dicho argumento lo sostiene con el cuadro que se inserta a continuación:

Fecha de publicaciones oficiales del Congreso distrital.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Término del plazo)	Fecha de presentación de demanda.
Miércoles 24 de agosto de 2022	Jueves 25 de agosto de 2022	viernes 26 de agosto de 2022	sábado 27 de agosto de 2022	domingo 28 de agosto de 2022	lunes 29 de agosto de 2022

Por otra parte, que las manifestaciones del actor, son simples apreciaciones de carácter subjetivo, unilaterales carentes de valor jurídico, por que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado ante la normanitiva interna del instituto político, así como dotado de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, a la emisión del acto impugnado en todo momento se procuro el acceso a la justicia imparcial, objetiva e independiente, sin que ello implique que el juzgador deba de dar la razón al impugnante.

Añade que, el impugnante no razona los fundamentos legales en los que debió la Comisión sustentar su resolución, si no que constituyen meras afirmaciones que no evidencian las consideraciones y fundamentos expresados por el organo partidista, por lo tanto los agravios expresados por el actor deben resultar inoperantes, pues no se aporta ningún razonamiento para desvirtuar las consideraciones de la Comisión, ni prueba que sustente su dicho.

- **Marco normativo.**

Derecho a la tutela judicial. El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce en favor de las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuyo efecto precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; los cuales deben emitir sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, base VI de la Constitución Federal, precisa que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

El mismo dispositivo constitucional en cita, en su base 1, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales están sujetos al régimen que respecto a su actuación determina la Ley, la que precisa los derechos y obligaciones que les corresponden.

Exhaustividad. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Al respecto la Sala Superior ha emitido el criterio en la **Jurisprudencia 43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**¹⁸

Por lo tanto se impone a las y los juzgadores, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno

¹⁸**Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, para un preciso análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones del mayor análisis; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Congruencia externa e interna. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las y los accionantes

Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el Órgano Jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introduce elementos ajenos a la

controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho, lo anterior, de acuerdo con el criterio de **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**¹⁹

Consecuentemente, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.²⁰

Fundamentación y motivación. Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales

¹⁹ **Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

²⁰ Como lo han definido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2o. C. J/218 de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”

deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

De conformidad con el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de la justicia a través de procesos judiciales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidista.

Es así que, en el caso que nos ocupa la normatividad del partido Morena,

prevé los plazos que deben tomarse en cuenta para la presentación de un recurso o juicio mismos que serán analizados por esta autoridad para determina si la demanda se presentó dentro del término legal establecido.

Estatutos. Al respecto, en los Estatutos de Morena se prevé en su artículo 47, que contará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en el cual se garantizará el acceso a la justicia plena; que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Por su parte, en el artículo 55, del mismo ordenamiento partidario señala que a falta de disposición expresa en los ordenamientos partidistas, serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al cómputo de plazos el artículo 58, de los Estatutos, establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En tal sentido, el artículo 59, del Estatuto en estudio establece que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente y que durante los procesos electorales se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Reglamento de la CNHJ. A su vez, en el Reglamento de la Comisión en su artículo 39, se establecen los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, en el cual se contempla que los procedimientos previstos en ese título deberán promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Al respecto, el artículo 40, del Reglamento de la Comisión prevé que, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De lo anterior, es posible observar que la normatividad de Morena prevé que dentro del partido sus militantes tengan acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, además, que los procedimientos que se realicen por los Órganos Partidistas se ajustaran a la Constitución y a las leyes.

Ahora bien, acorde a la normatividad partidaria analizada, se prevé que durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles y que los plazos para tal efecto se computarán de momento a momento, pero que, si están señalados por días los mismos se considerarán de 24 horas.

La norma estatutaria también establece que las notificaciones surtirán sus efectos legales en el momento en que se practiquen y que los plazos correrán a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación correspondiente.

- **Incorrecta motivación respecto de las razones en que se basó el Órgano partidista responsable para el desechamiento del medio de impugnación y su incongruencia.**

Ahora bien, este Tribunal llega a la convicción de que la **queja se interpuso de manera oportuna** de ahí que lo **fundado** del agravio conforme a lo siguiente:

Del análisis a la resolución impugnada se desprende que la Comisión razonó lo siguiente:

“CUARTO. De las causales de improcedencia. En el medio de impugnación se actualizan causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

[Énfasis propio]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el C. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO, en contra la elección de Marco Antonio Mercado, **en la Asamblea Distrital 07 en el estado de Hidalgo.**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de esta Comisión Nacional,

la parte actora cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, **siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su escrito de queja, que el acto impugnado data de fecha 25 de agosto mismas no ocurrieron, si no en fecha 24 de agosto de 2022.**

El día 24 de agosto la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Hidalgo el cual se puede consultar, en el enlace electrónico, <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf> mismo que fue debidamente fijado en la página oficial de este partido político en la fecha de emisión, lo que resulta evidente de la consulta de la cedula de publicación disponible en la liga <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD.pdf>, cómo se observa, el acto en cuestión tuvo verificado el 24 de agosto de 2022.

De ese modo, **el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente, es decir, empezó a correr a partir del día 25 de Agosto y feneció el día 28 de agosto**, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que el presente medio de impugnación **fue presentado hasta el día 29 de agosto de 2022, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión.**

En consecuencia, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:”

Lo resaltado es propio.

En el caso, al realizar el análisis de la demanda del escrito de queja y la determinación de la Comisión, contenida en el acuerdo de improcedencia se evidencia que, tal como lo señala el actor, la responsable desechó indebidamente su demanda Intrapartidaria estableciendo una incorrecta motivación.

Lo anterior, ya que, en efecto, de lo transcrito, se aprecia que la Comisión, basó su determinación sobre la premisa inexacta de que los actos impugnados por la actora consistían en los resultados oficiales de los congresos distritales del estado de Hidalgo específicamente en la Asamblea Distrital 07 en el estado de Hidalgo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el órgano partidista responsable inadvirtió que el acto combatido en el escrito inicial de queja que dio origen al medio de impugnación intrapartidista, lo era la elección de Marco Antonio Rico Mercado como Presidente del Comité Estatal de Morena y por el contrario fijó el acto reclamado de manera incorrecta.

Es decir, en el acuerdo de improcedencia existe incongruencia en lo determinado por la responsable contra lo planteado por el actor en su escrito de queja, por introducir aspectos ajenos a la controversia.

Se afirma lo anterior, ya que en el particular la responsable se limitó a

considerar la literalidad de un apartado específico de la demanda, sin advertir que del contenido integral de la misma se desprende que la causa de pedir consistía declarar la reposición de la elección de Marco Antonio Rico Moreno como presidente del Comité Estatal de Morena.

Lo anterior, se robustece con la transcripción de la demanda inicial que dio origen al medio de impugnación intrapartidista donde se indica lo siguiente:

V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La elección como presidente del CEE de Morena en Hidalgo de Marco Antonio Rico Mercado;

De esta forma, se advierte que, conforme al principio de tutela judicial efectiva, los órganos que ejerzan funciones formales y/o materialmente jurisdiccionales deben emprender un análisis integral de las demandas, considerando que los motivos de disenso pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial.

Por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, contrario a lo sostenido por el Órgano Partidista responsable, se advierte que el medio de impugnación incoado por el actor es oportuno para controvertir la elección de Marco Antonio Rico Mercado como Presidente del Comité Estatal de Morena.

Conforme a lo anterior, también resulta desacertado que la responsable intentara justificar el motivo de extemporaneidad con el argumento relativo a que el actor impugnaba los resultados oficiales de los congresos distritales del estado de Hidalgo específicamente en la Asamblea Distrital 07 en el estado de Hidalgo.

En efecto, dicho razonamiento se reitera que el órgano partidista no advirtió de manera adecuada el acto impugnado y la causa de pedir del actor, ya que como fue destacado con anterioridad, la justiciable precisamente consideró que, la parte actora manifestó dentro de su escrito de queja, que el acto impugnado data de fecha veinticinco de agosto mismas que no ocurrieron, si no en fecha veinticuatro del mismo mes, día en que la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Hidalgo los cuales se puede consultar, en un enlace

electrónico.

De ahí la incorrecta motivación para determinar la improcedencia de la queja, en razón de que los razonamientos formulados por la autoridad, violentó un análisis material o de fondo sobre lo planteado por el actor y al derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal ante aquella instancia intrapartidista.

Al respecto resulta necesario precisar sobre las reglas concernientes a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales consisten en que la presentación de los mismos sea de manera oportuna, a efecto de no provocar un estado de incertidumbre en la situación o derecho litigioso que se hace valer y para que los actos que se impugnan puedan tener firmeza una vez que haya transcurrido el plazo para impugnarlos.

Por esta razón, quienes acuden a solicitar justicia por medio de la intervención judicial, para tener acceso a ella, deben cumplir ciertos requisitos procesales para poder lograr la intervención del órgano o autoridad competente para resolver su litigio.

Atento a ello, la imprecisión del acto impugnado también conlleva a que resulten incorrectos los motivos por los cuales el órgano partidista responsable consideró que se actualizaba la diversa causal de improcedencia por la presentación extemporánea del escrito de queja.

Razón por la cual, es que se arriba a la conclusión de que la responsable realizó de manera incorrecta el cómputo de los plazos para la interposición de la queja de conformidad con la normatividad anteriormente analizada.

Ello, en virtud de que, los actos y resoluciones partidistas surten efectos legales el mismo día que se practiquen, pero, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente de la notificación o del conocimiento del acto.

En el caso concreto, porque no existe controversia respecto a la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto que controvertió en la instancia

partidista, toda vez que, a manifestación expresa del actor en la queja, el acto controvertido lo conoció el día veintisiete de agosto, al haber contendido con Marco Antonio Rico Moreno, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

Hecho que se confirma con las manifestaciones vertidas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al rendir el informe en cumplimiento al requerimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional como a continuación se ilustra.

21

morena
La Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a las ocho horas, se publicó el "AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE LOS CONGRESOS Y CONSEJOS ESTATALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN"²¹, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE.pdf>, mediante el cual hizo de conocimiento a la militancia, la sede, fecha y hora para la celebración del Congreso Estatal en Hidalgo, mismo que tuvo verificativo el día **sábado veintisiete de agosto**, en el cual se llevó a cabo la elección de las personas que integran las carteras del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.

De manera similar, esta Comisión Nacional de Elecciones informa que a las diecisiete horas, con veinte minutos, del día siete de septiembre del año en curso, se publicaron los resultados de la mencionada elección, objeto del presente requerimiento, disponibles en el siguiente enlace:

<https://documentos.morena.si/resultados/estatales/hidalgo.pdf>, de donde se advierte que el **C. Marco Antonio Rico Mercado** fue electo como **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA**, hecho que se hace constar con la cédula de publicación emitida para tal efecto, disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

Por lo anteriormente informado solicito:

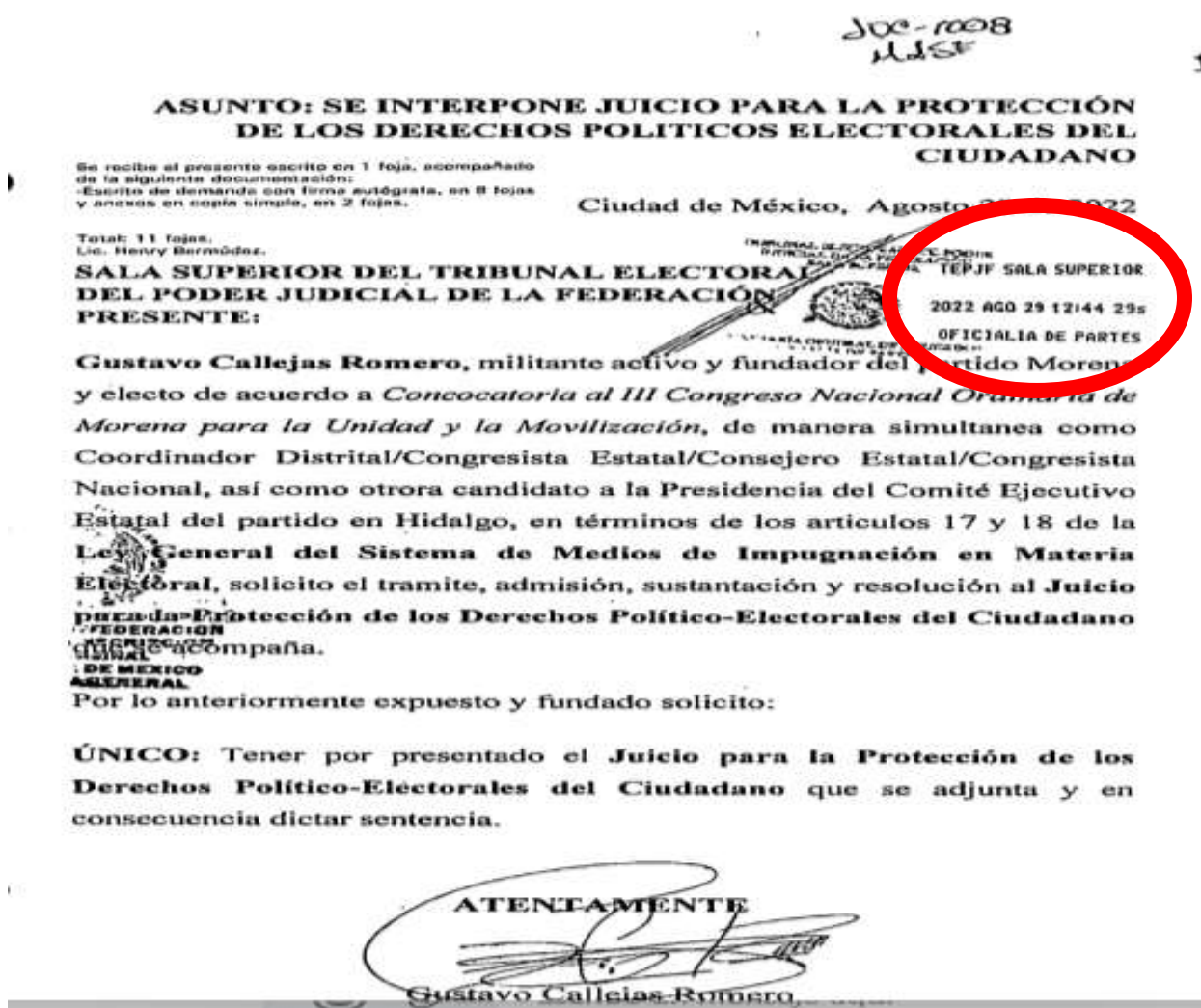
De ahí que, es claro que el plazo de cuatro días naturales para presentar el recurso corrió a partir del día siguiente, es decir, del veintiocho de agosto.

Luego entonces, si el plazo comenzó el veintiocho de agosto, se toma ese como el primer día, el veintinueve como el segundo, el día treinta como el tercero y el día treinta y uno como el cuarto, y el último para presentar el recurso, por lo que para mayor claridad se inserta el cuadro siguiente:

²¹ Visible a foja *****

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo.	Fecha de interposición del medio impugnación.		Fecha en que finaliza el plazo.
Días transcurridos:	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
27 de agosto	28 de agosto	29 de agosto	30 de agosto	31 de agosto

De modo que, si el actor presentó su escrito de queja el día veintinueve de agosto ante la Sala Superior, como se aprecia en la siguiente imagen:



Mismo que su vez, previo a trámites jurisdiccionales por la misma Sala Superior y Sala Toluca fue remitido al órgano partidista responsable, lo que no implica que el mero hecho de que la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, derive su improcedencia de forma automática, puesto que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente, como sucedió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, es evidente que la Comisión, decretó indebidamente la

improcedencia al considerar que medio de impugnación fue interpuesto por el actor de manera extemporánea, incurriendo en el vicio de incongruencia de la sentencia, al fijar **el acto reclamado de manera incorrecta**, por lo cual, lo procedente es revocar la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-1477/2022.

QUINTO. Efectos. Por las consideraciones legales establecidas, al resultar fundado el motivo de agravio relacionado con el indebido desechamiento, este Tribunal Electoral estima necesario, **ordenar** a la CNHJ, los siguientes efectos:

a) Previo el análisis del escrito de queja, y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre la admisión del escrito de queja y en su caso emita resolución de fondo en el que funde y motive su determinación sobre la impugnación planteada por la parte actora, ello en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito, teniendo en cuenta que el acto impugnado lo es la elección de Marco Antonio Rico Mercado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

b) Realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento al órgano partidista responsable, que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda intrapartidista presentada por la actora, por las razones que se detallan en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena dictada en el expediente CNHJ-HGO-1477/2022 objeto de pronunciamiento.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo planteado por la actora, de acuerdo con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.